



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2020 00078 00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Procede el despacho a pronunciarse frente al cumplimiento al auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020¹.

En primer lugar, respecto al numeral 2º de aquel, en el que se le pidió a la parte actora que informara si solicitó exclusión del grupo dentro del proceso que sobre el mismo tema adelanta el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resalta que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el hecho TRIGÉSIMO CUARTO del escrito de subsanación² afirmó no haber solicitado la exclusión de sus representados en gracia de que aquellos no hacían parte del grupo de demandantes principales o primigenios, dando una interpretación errónea a la normatividad sobre el asunto; contrario sensu el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante respuesta del 28 de mayo de 2021³, allegó copia del proveído del 27 de mayo de la misma data dentro del proceso de Acción de Grupo bajo radicado No. 25000234100020140144900, mediante el cual, resolvió acceder a la solicitud de exclusión del grupo actor de los aquí demandantes radicada el día 01 de diciembre del 2020 ante la mentada corporación, esto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

¹ Ver documento 50001233300020200007800_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_19-11-2020 1.16.48 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/11/2020 1:16:55 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 10. Ver documento 50001233300020200007800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_4-12-2020 7.56.42 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 4/12/2020 7:57:10 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Ver documento 15AGREGAR MEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 28/05/2021 5:58:49 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Así las cosas, como quiera que es evidente que los aquí demandantes optaron por no permanecer cobijados por la citada Acción de Grupo, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente solicitaron allí su exclusión y les fue aceptada, resulta viable impartir el trámite correspondiente a la presente acción individual propuesta ante esta corporación; sin embargo, se advierte que no es necesario compulsar copias a la autoridad competente, por la conducta temeraria de hacer parte del grupo en el proceso adelantado ante el tribunal homólogo, según la solicitud de integración aludida en la citada providencia (folios 969-985), puesto que, por virtud de la inadmisión de este despacho, corrigieron su intención inicial de adelantar simultáneamente las dos reclamaciones judiciales.

De otro lado, respecto a las pruebas documentales mediante oficios, numerales 2.3 y 2.2, de las cuales se allegó soporte de solicitud de las mismas fechadas del 2 y 3 de diciembre de 2020, respectivamente, y, las cuales fueron enlistadas en los numerales 1.18 y 1.19 del acápite de pruebas de la subsanación de demanda, se advierte que de las mismas se hará pronunciamiento en el momento oportuno.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por MARÍA ELENA CALDERÓN MÉNDEZ, NANCY BEATRIZ MÉNDEZ CALDERÓN, MARIO FERNANDO MÉNDEZ CALDERÓN y NÉSTOR AUGUSTO TIMORÁN CALDERÓN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, si es del caso, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberán informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite las copias de la demanda, sus anexos y el presente auto.
5. Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo del demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

De otro lado, las demandadas deberás tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuraduría Judicial II Administrativa, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita virtual preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, que fue puesto en conocimiento en auto del 19 de noviembre de 2020, sobre las reglas de remisión de correspondencia al correo exclusivo para tal efecto sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y las consecuencias de su omisión.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos, de acuerdo con lo advertido en esa misma providencia.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

⁴ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** "**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02577aff07e9baa9abccbf11c28034e54390fb762992c63c25f2716
c85bf1bb7**

Documento generado en 24/06/2021 06:51:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**